



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	0800131200012024-00008-00 Radicado Fiscalía No. 2021-00177 E.D.
Accionante	Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio
Afectados	ARISTOTELES OLARTE MORALES
Decisión	Decreta la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro
Fecha	4 de abril de 2024

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a resolver el control de legalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, presentada por el Dr. Alejandro Bernier Vélez, apoderado del afectado Aristóteles Olarte Morales, sobre el inmueble que a continuación se relaciona:

Clase de bien	Inmueble
Matricula Inmobiliaria	040-441902
Referencia catastral	080010103000005790901900000163
Escritura Pública	1629 del 17 de agosto de 2021 de la Notaría Segunda de Santa Marta
Dirección	Carrera 49C No. 99-30 Apto B1 1002
Municipio	Barranquilla
Departamento	Atlántico
Propietario – cédula	Aristóteles Olarte Morales – 77.025.387
Gravámenes	Fideicomiso Civil

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Indica la Fiscalía que el señor Aristóteles Olarte Morales, alias “Ari”, fue capturado en el año 1992 por su participación en el transporte de un cargamento de marihuana en una embarcación, con destino a los mercados de Europa y por su vinculación a la organización delincriminal denominada “Los nevados”. De igual forma, mencionó que el hermano del señor Aristóteles estuvo cumpliendo una condena en establecimiento carcelario en los Estados Unidos por narcotráfico.

Señala que según los antecedentes del señor Aristóteles Olarte Morales, le figura una infracción a la Ley 30 de 1986 o “Estatuto Nacional de Estupefacientes”, por lo que estuvo privado de la libertad desde el 5 de septiembre de 1992 hasta el 29 de marzo de 1996, dentro del proceso con radicado 08001070700119940523800. Igualmente, indica que fue nuevamente capturado el 29 de octubre de 2008 por el delito de concierto para delinquir agravado por nexos con la organización delincriminal “los nevados”.

Agrega que registra varias anotaciones en sistema Spoa en calidad de indiciado por concierto para delinquir, proceso adelantado por la Fiscalía 212 Especializada contra las violaciones a los derechos humanos (NUNC 11001606606420060003760), contrabando de hidrocarburos y derivados adelantado por la Fiscalía 6 Especializada (NUNC 4700160665520030038817) y concierto para delinquir, adelantado por parte de la Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia (NUNC 11001609925220080011991).

Afirma la Fiscalía que el señor Aristóteles Olarte Morales fue capturado el 29 de octubre de 2008 a las 8:12 horas, en la calle 22 con carrera 1C (vía pública) en el municipio de Santa Marta (Magdalena), en cumplimiento a orden de captura No. 100013435 por el delito de Concierto para Delinquir y fue dejado a disposición de la Fiscal Veinticuatro (24) Especializada – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. En el mismo proceso se supo que el señor Olarte Morales fue capturado en compañía del señor Carlos Humberto Urrego Moscoso, alias Mao – Mauricio – el contador, ex esposo de la señora Munira Olarte (hermana de Aristóteles). También, indica que se impuso al afectado medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

El 14 de agosto de 2009, la Fiscal Veinticuatro (24) Especializada UNDH-DIH profirió resolución de acusación contra Aristóteles Olarte Morales como presunto autor responsable del punible de concierto para delinquir agravado, como consecuencia de lo que se mantuvo incólume la medida de aseguramiento impuesta por ese despacho.

Indica que el proceso fue tramitado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, quien para el 31 de enero de 2011 condenó al señor Carlos Humberto Urrego Moscoso, excuñado del señor Aristóteles, a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor de la conducta

punible de concierto para delinquir agravado, previsto en el artículo 340, inciso 2, de la Ley 599 del 2000 y absolvió al señor Aristóteles Olarte Morales por el delito de concierto para delinquir agravado.

El 11 de septiembre de 2012 en segunda instancia, el Tribunal Superior de Barranquilla revocó el fallo absolutorio del señor Aristóteles Olarte Morales del 31 de enero de 2011, para en su lugar, condenarlo como autor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado. El 5 de junio de 2013, la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor del señor Aristóteles Olarte Morales.

3. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS

El apoderado del señor Aristóteles Olarte Morales señaló que su solicitud se centra en la causal establecida en el numeral segundo del artículo 112 de la ley de extinción de dominio, esto es cuando no se supere el test de proporcionalidad sobre la idoneidad y necesidad de la medida cautelar más gravosa contra su poderdante y, por ende, también contra su hija.

Señala que hace menos de un año el afectado fue diagnosticado e intervenido en la Clínica Porto Azul de Barranquilla mediante una angioplastia de vasos intracraneales de lesión ostial de la vértebra derecha por vía endovascular, como consecuencia de una isquemia, por lo que a la fecha sigue bajo tratamiento bajo la supervisión del doctor Juan Camilo Rodríguez en la Clínica Porto Azul, ubicada a menos de diez minutos del apartamento objeto del presente control de legalidad. Razón por la cual debe examinarse este factor como modulador de la razonabilidad de las medidas cautelares aplicadas al inmueble de propiedad del señor Olarte Morales.

Aduce que la hija del afectado, Valeria Olarte Cuello, quien tiene un derecho real sobre el mismo inmueble, es una estudiante de la facultad de ingeniería industrial de la Universidad del Norte, que depende exclusivamente de su padre para su manutención, por lo que la aplicación de las medidas de embargo y secuestro le causarían un grave daño a su posibilidad de acudir a la universidad, la cual se ubica a escasos minutos del inmueble objeto de extinción de dominio.

Argumenta que, en ese orden de ideas, se impone la aplicación del principio de gradualidad y suficiencia de las medidas cautelares, establecido expresamente por el legislador en el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, pues la Fiscalía 68 de Extinción de Dominio optó por decretar la medida más invasiva sobre el bien inmueble de su poderdante, sin tener en cuenta su condición y sin establecer si era suficiente para el cumplimiento de los fines de la norma.

Indica que en este caso se demuestra la suficiencia de la medida cautelar consistente en la suspensión del poder dispositivo, deviniendo innecesarias las medidas adicionales de embargo y secuestro. Al respecto, reproduce apartes de la sentencia C-958 de 2014 que señala: *“El código prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, a término de la investigación, con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. Lo anterior, en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares, con lo cual éstas deben ser excepcionales...”*

Alega que en el caso concreto del bien inmueble del afectado, es claro que el mismo no se encuentra en cabeza de terceros, tal como consta en la diligencia de secuestro practicada, y que la suspensión del poder dispositivo, la cual es la medida cautelar menos gravosa, cumple con el fin buscado por la Fiscalía el cual es evitar que los bienes cuestionados sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, dejando claro que, el extravío o destrucción se entiende como fines de las medidas cautelares respecto de bienes muebles y no de inmuebles como es el caso que nos ocupa.

Sostiene que la línea jurisprudencial que ha construido con mucha claridad la Corte Constitucional implica que en toda decisión de carácter jurisdiccional que afecte derechos fundamentales de las personas deben primar los principios de razonabilidad y de proporcionalidad. Además, que resulta fundamental aplicar en favor del afectado principios de rango constitucional como la dignidad humana, el debido proceso de la persona en situación de discapacidad y el derecho a una vivienda digna.

Concluye que el inmueble objeto de ocupación es un bien improductivo, y está en perfecto estado de conservación, por lo que con la suspensión del poder dispositivo del derecho de dominio, se garantiza los fines estatales del presente caso.

4. PRONUNCIMIENTO DE LOS DEMAS SUJETOS PROCESALES

4.1 Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía indicó que el afectado estuvo involucrado en actividades ilícitas relacionadas con el delito de narcotráfico y sostuvo vínculos con el grupo delincuencial organizado denominado “los nevados”, liderado por los mellizos, Víctor Manuel y Miguel Ángel Mejía Munera, quienes ejercían un dominio total sobre esa actividad y otras como coordinación de secuestros, homicidios selectivos y cobro de cuentas producto de deudas de narcotráfico.

Indica que el afectado Aristóteles Olarte Morales estuvo privado de su libertad por el delito de concierto para delinquir del 5 de septiembre de 1992 hasta el 29 de marzo de 1996, por nexos con la organización delincuencial los nevados y que, como circunstancia particular, el señor Olarte Morales realizó en el año 2011 la compra de un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 080-102158 por valor de ciento sesenta y cinco millones ciento veinte mil pesos (\$165.120.000.00) y su respectivo garaje, es decir, lo adquirió mientras se encontraba cumpliendo una condena con detención domiciliaria.

Menciona que posteriormente fue condenado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Barranquilla, el 11 de septiembre de 2012 a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado, condena que fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia el 5 de junio de 2013 y que dicha pena finalizó en el año 2014. En el año 2019 compró un inmueble identificado con folio de matrícula 080-107578 por la suma de ciento noventa y cinco millones (\$195.000.000.00) con su respectivo garaje.

Alude que adicionalmente el afectado adquirió en el año 2021 el predio identificado con folio de matrícula 040-441902 por un valor total de trescientos millones de pesos con su respectivo garaje y que, con base a las circunstancias, se cuestiona el origen de los recursos para la compra de los bienes inmuebles citados, los que presuntamente adquirió el señor

Olarte con dineros de origen ilícito producto del accionar delictivo desde el año 1992. Además, que a pesar de la situación jurídica en la que se encontraba el afectado adelantó la compra de un bien inmueble por un valor de \$165.120.000.00 mientras cumplía detención domiciliaria y, posteriormente, en los años 2019 y 2021 adquirió dos bienes inmuebles por la suma aproximada de quinientos cincuenta millones de pesos (\$550.000.000.00).

Precisó que la capacidad económica del afectado al momento de la adquisición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-441902 no se encuentra debidamente justificada, pues de acuerdo al estudio patrimonial efectuado por la Policía Nacional se concluyó que en la relación ingreso – gasto para los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2018, 2019 y 2021 el señor Aristóteles Olarte Morales no poseía la capacidad económica que soportara la adquisición de los bienes inmuebles y muebles cuyo valor total es la suma de mil quinientos sesenta y siete millones doscientos sesenta y siete mil seiscientos pesos (\$1.567.267.600.00), hecho que generaría una diferencia por justificar acumulada por un valor de novecientos ochenta y nueve millones ciento sesenta mil seiscientos pesos (\$989.160.600.00).

Argumentó que las medidas cautelares fueron sustentadas en debida forma, pues se tuvieron en cuenta los criterios establecido en el código de extinción de dominio y precisó que las medidas cautelares inscritas sobre los bienes susceptibles de la acción de extinción de dominio son de carácter provisional, es decir, que las mismas permanecerán inscritas hasta que el juez de extinción de dominio decida la suerte de éstos. En consecuencia, pidió denegar la solicitud de ilegalidad de las medidas cautelares.

4.2. Ministerio de Justicia y del Derecho

El apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó denegar la solicitud de control de legalidad, como quiera que no se configuran ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 112 de la ley 1708 de 2014, que permitan declarar la ilegalidad de las medidas impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-441902.

Indica que está en desacuerdo con los planteamientos expuestos por el apoderado de la parte afectada, por cuanto éstos gravitan fundamentalmente en torno a la pretensión de que el Juez de extinción de dominio lleve a cabo un juicio de ponderación de orden eminentemente constitucional respecto de las medidas cautelares en controversia, bajo la hipótesis que se encuentran en conflicto los derechos fundamentales del señor Aristóteles Olarte Morales con los fines perseguidos con la imposición de las cautelas. Lo cual a su juicio es improcedente en la sede de control consagrado en el artículo 111 de la ley 1708 de 2014, no solo porque no está consagrado como circunstancia en el artículo 112 ibídem, sino que el conocimiento de tal debate le corresponde por competencia al juez de tutela.

Señala que el abogado solicitante busca controvertir la proporcionalidad de las medidas cautelares, especialmente, con el fin que se mantenga la medida de suspensión del poder dispositivo, haciéndolo no en el contexto de las normas establecidas en el código de extinción de dominio, sino que se pretende se haga el juicio de proporcionalidad en el ámbito constitucional y adicionalmente, el de la Ley 600 de 2000 y el Código Civil colombiano, lo cual, bajo el principio de especialidad de la norma, no es posible.

Por otra parte, arguye que llama la atención que tratándose de demostrar la capacidad económica del titular del bien inmueble afectado, no se presente relación alguna de documentos, testimonios y demás material probatorio que pudiera efectuar tal demostración, pues es justamente al afectado al que le corresponde acreditar probatoriamente que efectivamente adquirió su bien de manera lícita, desvirtuando con ello el planteamiento de la presunta ilicitud planteada por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio. Por el contrario, focalizó su defensa en cuestionar desde la ponderación de derechos y garantías fundamentales la decisión de la Fiscalía, sin que se avizore intención de esclarecer a través de pruebas la adquisición lícita del inmueble afectado y que no tiene relación con las causales 1ª y 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Finaliza señalando que no concurren ninguna de las causales consagradas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, por tanto no hay lugar a acceder a la solicitud de declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares contenidas en la resolución del 23 de noviembre de 2023, como quiera que los requisitos formales y materiales tenidos en cuenta por el ente instructor para aplicar dichas medidas se encuentran satisfechos.

Carrera 44 No. 38 – II, Piso 7, Oficina 7AB, Ed. Bco. Popular

jpctoespextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co

3207538492

Barranquilla - Atlántico

Además, menciona que la Fiscalía 68 E.D. consideró razonable ordenar el embargo, y secuestro del bien con sustento en uno de los pilares fundamentales de las medidas cautelares, consiste en evitar que los bienes puedan ser negociados, gravados, distraídos o transferidos en el mercado, hasta tanto el juez no resuelva lo concerniente a su derecho de dominio.

5. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado del afectado.

El Dr. Alejandro Bernier Vélez, quien representa los intereses del afectado Aristóteles Olarte Morales, solicitó control de legalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, únicamente, impuestas por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio mediante Resolución del 23 de noviembre de 2023 sobre el bien descrito en el punto 1 de esta providencia. Como argumento central se alega la circunstancia 2 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, que establece que solo se debe declarar la ilegalidad *“Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”*.

En consecuencia, debe establecerse si las medidas cautelares de embargo y secuestro impuestas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 040-441902 resultan justificadas.

Las medidas cautelares tienen una finalidad instrumental dentro del proceso de extinción de dominio, por lo que no pueden ser concebidas como el proceso en sí mismo. De acuerdo con el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio, su finalidad es guarecer los bienes para el momento de la decisión de fondo evitando que éstos sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, o que puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción o para cesar su uso o destinación ilícita.

Por tanto, además de determinar que resulta proporcional limitar los derechos de propiedad para que, de conformidad con el elemento teleológico integrado en la norma arriba mencionada, la posible extinción del derecho de dominio no caiga en el vacío, es necesario también definir cuál es la medida cautelar que debe imponerse en el caso concreto por resultar necesaria y razonable. En otros términos, establecer si, de acuerdo con el artículo 88 *ibidem*, además de la suspensión del poder dispositivo, debe concurrir el embargo y el secuestro, como medidas adicionales a la primera.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la propiedad adquiere carácter de fundamental cuando se encuentra ligado a la dignidad humana, la vida, la integridad y otros derechos humanos personalísimos, por lo que cualquier limitación a la disposición, uso y goce de ese derecho debe ser mínima y ejercida tan sólo en la menor medida necesaria para la consecución de los fines perseguidos dentro de las actuaciones judiciales.

Al respecto, en la sentencia T – 788 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), la Corte Constitucional dijo:

“(…) Este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. Al respecto, la Sala encuentra que el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales (…)”

Así también, en relación con el fundamento de las medidas cautelares, anteriormente la Corte Constitucional había indicado que:

“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de la eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas por su

propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende (...) los instrumentos cautelares por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso.¹ (sin subraya en el texto original)

De lo anterior se sigue que las medidas cautelares dentro del proceso de extinción del derecho de dominio deben atender criterios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, de cara al cumplimiento de los fines del ejercicio de la acción.

En este caso concreto, la Fiscalía señaló que existían elementos de juicio suficientes para imponer las medidas cautelares sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-441902 de propiedad del señor Aristóteles Olarte Morales, como mecanismo indispensable y necesario para el cumplimiento de los fines descritos en el artículo 87 de la ley de extinción de dominio.

Sin embargo, al examinar detenidamente la resolución de 23 de noviembre de 2023, en concreto, aquellos acápites en los cuales se despliegan los argumentos que sustentan la imposición de las medidas cautelares sobre los bienes vinculados a la presente actuación, se advierte que la Delegada del ente acusador se dedicó a exponer conceptos de carácter normativo sobre la acción de extinción de dominio y el mecanismo de las medidas cautelares, así como a la situación judicial del afectado. Incluso, relacionó los elementos materiales de prueba que vincularían al predio afectado con las causales de extinción de dominio, pero no explicó por qué para la situación concreta y particular del inmueble cuestionado resulta razonable, proporcional y necesaria la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Según el parágrafo primero del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo implica su inscripción inmediata y sin restricciones en el Registro de Instrumentos Públicos, pues se trata de una medida cautelar que en “esencia, es la medida principal en materia de extinción de dominio dado que con ella se busca proteger los bienes que son objeto de registro, con el ánimo que no sean gravados, transferidos y/o enajenados por sus titulares, es decir que con su decreto se inhabilita la capacidad dispositiva

¹ C-379 de 04

que se tiene sobre los bienes. (...) En síntesis, esta medida cautelar pretende evitar que el bien perseguido por la acción extintiva, continúe siendo objeto de negocios jurídicos”²

De manera que para justificar la imposición de las medidas adicionales de embargo y secuestro es necesario demostrar que, además de la amenaza de enajenación o afectación patrimonial del bien (que se conjura con la suspensión del poder dispositivo), existe también la posibilidad de que éste sea dañado extraviado o destruido, o que sea necesario hacer cesar su destinación para el desarrollo de actividades ilícitas, o terminar con su uso ilícito, lo que incluye percibir los frutos producidos por un bien ilegítimo, o la existencia de otras circunstancias similares que impliquen que de continuar en tenencia del afectado se pueda modificar su valor o afectar su integridad.

En este caso la Fiscalía no justificó la razonabilidad y necesidad de decretar las medidas adicionales de embargo y secuestro, pues aunque cuestiona el origen legítimo del patrimonio del afectado, no expone circunstancias de uso o destinación ilícita del inmueble, ni ninguna otra circunstancia que lleve a advertir peligro por la tenencia del afectado.

Como se dijo párrafos atrás, basta con el gravamen de suspensión del poder dispositivo para que el bien inmueble continúe vinculado a la presente actuación y para que los terceros puedan conocer la situación del mismo, sin que se advierta como necesario, adecuado e idóneo, en este momento del proceso, despojar definitivamente de la posesión a su propietario.

En consecuencia, se acogerá la solicitud del peticionario y se **declarará la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro** impuestas mediante resolución de 23 de noviembre de 2023 por la Fiscalía 68 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-441902, de propiedad de Aristóteles Olarte Morales.

Se **mantendrá vigente** la medida cautelar correspondiente a la **suspensión del poder dispositivo**, como quiera que la imposición de la misma responde a los fines previstos en el

² Páginas 281 a 282; De la extinción de dominio en materia criminal, Santiago Vásquez Betancur
Carrera 44 No. 38 – II, Piso 7, Oficina 7AB, Ed. Bco. Popular
jpctoespextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3207538492
Barranquilla - Atlántico

artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, al haberse sustentado en elementos de juicio que permiten considerar el probable vínculo del bien con una causal de extinción de dominio, lo cual deberá ser confirmado o desvirtuado en el trámite del juicio.

Otras determinaciones

Adviértase a la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio que aún no ha presentado demanda en este asunto.

En firme esta decisión, librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que realicen las anotaciones respectivas en el certificado de tradición del inmueble, y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para que procedan a realizar la entrega del predio a sus propietarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas de **embargo y secuestro** decretadas mediante la Resolución de Medidas Cautelares del 23 de noviembre de 2023, proferida por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio, respecto del bien identificado con folio de matrícula No. 040-441902 de propiedad del señor Aristóteles Olarte Molano.

SEGUNDO: DECLARAR LA LEGALIDAD Y MANTENER VIGENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO decretada en esa misma resolución, por las razones expuestas en esta decisión.

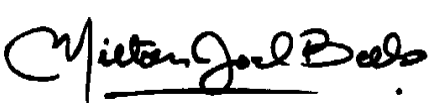
TERCERO: EN FIRME la presente decisión, librese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente para el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas por la Fiscalía 68 E.D., respecto del inmueble descrito en el

numeral primero de esta providencia, informando que **la medida de suspensión del poder dispositivo queda vigente**, de lo cual deberá quedar constancia en la anotación respectiva.

CUARTO: EN FIRME esta decisión, **COMUNÍQUESE** a la Sociedad de Activos Especiales SAE, para que realice la entrega material e inmediata del inmueble descrito en el numeral primero al afectado.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL
JUEZ

Am